

de este titulo, en que se dió la or-
ma que se deve observar en las dos
Vniversidades de Lima y Mexico
en la provision de Catedras, y no
se conceda voto al Virrey; pero su-
cediendo el caso de vacar algunas,
estando gobernando el Arçobispo
las Provincias del Perú, podrá vo-
tar en su provision, como Arçobis-
po, y no como Virrey.

Y en quanto al noveno, sobre
que no se hagan incorporaciones,
sin que haya precedido el examen,
que disponen las Constituciones
para el grado de Licenciado. Pare-
ció, que los graduados en las
Vniversidades de Salamanca, Al-
calá, Valladolid y Bolonia, hayan
de ser admitidos á la incorpora-
cion sin examen alguno; porque en
estas Vniversidades son rigurosos
los que se hazen; pero las de todas
las demás no puedan admitirse sin
examen en la forma observada en
la dicha Vniversidad de Lima pa-
ra los grados de Licenciado.

Y en quanto á los diez y onze,
que miran á que los puntos de el
grado de Licenciado sean de veinte
y quatro horas, y asistan todos los
Catedraticos, que son Examinado-
res, al tiempo de tomar los puntos,
por escusar los fraudes, que suelen
hazerse, y las propinas de los que
no asistieren se acrezcan á los que
concurren. Pareció, que se guarde
lo dispuesto por las Constitucio-
nes, y lo observado por la costum-
bre, porque en los examenes refe-
ridos no es inconveniente que las
lecciones sean de noche, respecto
de que en ellas no suceden distur-

bios, ni alborotos, y que si alguna-
vez acontecen, nacen de las oposi-
ciones, y de los que concurren con
los Opositores, y por la misma
Constitucion se halla prevenido,
que á los puntos asistan los Cate-
draticos, que deven argumentar en
el examen, en que se procede con
rigor y observancia de las Consti-
tuciones, y legalidad, y no hay cau-
sa para introducir novedades.

Y en quanto á que se acrezcan
las propinas á los interessentes, se
observe la Constitucion, añadien-
do, que el Catedratico y Exami-
nador, que no asistiere, pierda la
propina correspondiente al acto,
en que no interviene. La qual se
aplique á la Caja de la Vniversi-
dad, fino es que conste de legitimo
impedimento, enfermedad, ó otro
grave, por certificacion jurada de
Medico, ó testigos examinados con
juramento; y si se entregare la pro-
pina al que faltó sin estas circun-
stancias, se le hará cargo de ella en
la cuenta, que huviere de dar al fin
del oficio.

En lo que toca al punto onze,
sobre la aplicacion de las propinas
de los que no asistieren. Aprobá-
mos lo acordado por la dicha Jun-
ta, con calidad de que la propina de
el Doçtor, ó otro, que no asistie-
re, no se aplique á la Caja de la
Vniversidad, y se buelva al inte-
ressado.

Y en quanto al doze, sobre que
los Examinadores no excedan del
numero de diez y seis, que se com-
ponga de los Catedraticos, Minis-
tros de la Real Audiencia, Doçto-
res,

res, y en su defecto, de los mas an-
tiguos. Pareció, que se guarde lo
dispuesto por las Constituciones
antiguas y modernas, y en su con-
formidad se admitan por supernu-
merarios los dichos Ministros, que
fueren graduados para mayor au-
toridad del acto.

Y en quanto al treze y catorze,
sobre que no se den los puntos para
las Catedras de Prima á las doze de
la noche, ni se permitan juntas, ni
acompañamientos á los Oposito-
res, inhabilitando al que los tuvie-
re. Pareció, que los puntos se dies-
sen por la mañana, como se obser-
va, guardando la costumbre. Y por-
que nuestra voluntad es, que el di-
cho Acuerdo se guarde, cumpla y
execute, conforme se limita y de-
clara por esta nuestra ley, ordena-
mos y mandamos á los Virreyes y
Audiencia de Lima, y rogamos y
encargamos al Arçobispo, que para

su puntual observancia den las or-
denes convenientes, y no permitan
que se contravenga con ningun
pretexto, y así se guarde, sin em-
bargo de otra qualquier Ley, ó
Constitucion.

¶ Que los Clerigos y Religiosos no sean admitidos á Doçtrinas sin saber la lengua de los Indios que han de administrar, l. 30. tit. 6. deste libro.

¶ Que los Inquisidores no den mandamientos contra las Vniversidades, sobre grados, contra Estatutos, ni se entrometan en materias de gobierno, ley 29. num. 21. tit. 19. deste libro.

¶ Que los Virreyes informen del estado de las Vniversidades y Colegios, l. 4. tit. 14. lib. 3.

¶ Que los Catedraticos de Prima de Medicina de las Vniversidades de Mexico y Lima sean Protomedicos, l. 3. tit. 6. lib. 5.

Titulo Veinte y tres. De los Colegios y Seminarios.

¶ Ley primera. Que se funden Colegios Seminarios, conforme al Santo Concilio de Trento, y los Virreyes, Presidentes y Governadores los favorezcan y den el auxilio necessario.

el Santo Concilio de Trento. Y mandamos á los Virreyes, Presi-
dentes y Governadores, que tengan muy especial cuidado de favore-
cerlos, y dar el auxilio necesario, para que así se execute, dexando el gobierno y administracion á los Prelados, y quando se ofrezca que advertirles, lo hagan, y nos avisen, para que se provea, y dé la orden, que pareciere conveniente.



ENCARGAMOS A los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que funden, sustenten, y conserven los Colegios Seminarios, que dispone

D. Felipe Segundo en Segovia, a 8. y en Tordeellas a 22. de Junio de 1592.

Ley ij. Que en los Seminarios se pongan las Armas Reales y puedan ponerlas de los Prelados.

D. Felipe Segundo en Segovia a 8. de Junio de 1592.

Vease con la l. 42. tit. 6. de este libro

EN los Colegios Seminarios se pongan nuestras Armas Reales, ocupando el lugar mas preeminente, en reconocimiento del Patronazgo vniversal, que por derecho y autoridad Apostolica nos pertenece en todo el Estado de las Indias, y permitimos a los Prelados, que puedan poner las fuyas en lugar inferior.

Ley iij. Que para los Seminarios sean preferidos los que se declara, y que personas no se han de admitir.

D. Felipe Segundo en Tordeillas a 22. de Junio de 1592.

D. Felipe Tercero alli a 22. de Junio, y en Valladolid a 30. de Agosto de 1603.

D. Felipe IV. en Granada a 4. de Abril de 1624.

EN la provision de sugetos, que han de hazer los Prelados para Colegiales de los Seminarios prefieran en igualdad de meritos a los hijos y descendientes de los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de aquellas Provincias, gente honrada, de buenas esperanças y respetos, y no sean admitidos los hijos de Oficiales mecanicos, y los que no tuvieren las calidades necessarias para Orden Sacerdotal y provision de Doctrinas y Beneficios.

Ley iiij. Que de los Seminarios asistan cada dia quatro Colegiales a los Divinos Oficios, y las Fiestas seis.

D. Felipe IV. en Alcobaca a 12. de Noviembre de 1622.

PORQUE Las principales rentas de que se sustentan los Seminarios estan situadas en las de las Iglesias Catedrales, encargamos a los Arçobispos y Obispos, que ordenen y hagan, que de los Seminarios asistan a las Iglesias todos

los dias quatro Colegiales, y en las Fiestas solemnes seis, para que sirvan en ellas a los Divinos Oficios, no obstante que algunos Seminarios esten a cargo y administracion de qualesquier Religiosos.

Ley v. Que para nombrar personas en los Seminarios, y visitarlos el Prelado, se acompañe conforme al Santo Concilio de Trento.

POR el Santo Concilio está dispuesto, que quando los Obispos nombraren sugetos para que sean recibidos en los Colegios Seminarios: y quando los visiten se acompañen con dos Capitulares, que el Cabildo nombrare. Mandamos a los Prelados de nuestras Indias, que assi lo guarden, cumplan y executen, y los Virreyes, Presidentes y Governadores dexen la nominacion y eleccion de los Colegiales y personas, que tengan a cargo los Colegios, a disposicion de los Prelados.

Ley vij. Que los Virreyes y Prelados presenten y propongan para las Doctrinas a Colegiales de los Seminarios, y otros Colegios, y en iguales meritos sean preferidos.

LOs Virreyes, Presidentes y Governadores presenten para las Doctrinas a Colegiales de los Seminarios, y otros Colegios de sus distritos, teniendo las partes de habilidad y suficiencia, que disponen las leyes de nuestro Patronazgo Real, y en igualdad de calidades los prefieran a otros Opositores, que no huvieren sido Colegiales. Y rogamos y encargamos a los Prelados Eccl-

D. Felipe Segundo en Segovia a 10. de Mayo de 1592.

D. Felipe IV. en Tordeillas a 27. de Octubre de 1603.

D. Felipe IV. en Madrid a 25. de Septiembre de 1627.

D. Felipe IV. en Madrid a 25. de Septiembre de 1627.

D. Felipe IV. en Madrid a 25. de Septiembre de 1627.

D. Felipe IV. en Madrid a 25. de Septiembre de 1627.

D. Felipe IV. en Madrid a 25. de Septiembre de 1627.

D. Felipe IV. en Madrid a 25. de Septiembre de 1627.

D. Felipe IV. en Madrid a 25. de Septiembre de 1627.

D. Felipe IV. en Madrid a 25. de Septiembre de 1627.

D. Felipe IV. en Madrid a 25. de Septiembre de 1627.

D. Felipe IV. en Madrid a 25. de Septiembre de 1627.

D. Felipe IV. en Madrid a 25. de Septiembre de 1627.

D. Felipe IV. en Madrid a 25. de Septiembre de 1627.

D. Felipe IV. en Madrid a 25. de Septiembre de 1627.

D. Felipe IV. en Madrid a 25. de Septiembre de 1627.

D. Felipe IV. en Madrid a 25. de Septiembre de 1627.

D. Felipe IV. en Madrid a 25. de Septiembre de 1627.

D. Felipe IV. en Madrid a 25. de Septiembre de 1627.

D. Felipe IV. en Madrid a 25. de Septiembre de 1627.

D. Felipe IV. en Madrid a 25. de Septiembre de 1627.

D. Felipe IV. en Madrid a 25. de Septiembre de 1627.

D. Felipe IV. en Madrid a 25. de Septiembre de 1627.

D. Felipe IV. en Madrid a 25. de Septiembre de 1627.

D. Felipe IV. en Madrid a 25. de Septiembre de 1627.

D. Felipe IV. en Madrid a 25. de Septiembre de 1627.

D. Felipe IV. en Madrid a 25. de Septiembre de 1627.

D. Felipe IV. en Madrid a 25. de Septiembre de 1627.

D. Felipe IV. en Madrid a 25. de Septiembre de 1627.

Ecclasiasticos, que en las proposiciones de sugetos hagan lo mismo.

Ley vij. Que los tres por ciento, que se rebaxan a los Religiosos Doctrineros de la Orden de San Francisco para los Seminarios, sean en dinero, y no en especie.

D. Felipe Segundo en el Pardo a 28. de Noviembre de 1594.

MANDAMOS A nuestros Oficiales Reales del Perú, que rebaxen de los estipendios con que acuden a los Religiosos Doctrineros de la Orden de San Francisco los tres por ciento, que conforme a la ley 35. tit. 15. de este libro han de haver los Seminarios, en dinero, y no en especie, y con la restante cantidad acudan a los Religiosos.

Ley viij. Que en el Colegio de San Martin de Lima asistan dos Colegiales de cada Seminario, que fundaren los Prelados, y graduados de Bachilleres, se buelvan y entren otros.

D. Felipe IV. en Madrid a 25. de Septiembre de 1627.

ORDENAMOS Y tenemos por bien, que de cada vno de todos los Colegios Seminarios, que conforme a la disposicion del Santo Concilio de Trento han fundado y fundaren los Arçobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Provincias del Perú y Tierra firme, desde Cartagena a Chile, y Rio de la Plata, nombren los Prelados, o sus Cabildos en Sede vacante, dos Colegiales, a los quales envíen al Colegio de San Martin de la Ciudad de los Reyes, para que en él estudien hasta recibir el grado de Bachiller en la Vniversidad de aquella Ciudad, y habiendole obtenido, los muden y puedan nombrar los

Prelados, o Cabildos Sede vacantes otros dos en su lugar, con calidad de que nunca han de concurrir mas de dos Colegiales de vn Seminario, y se sustenten de las rentas de los Seminarios de donde fueren enviados, y de esta suerte gozen de educacion y doctrina en los Estudios de las ciencias. Y mandamos al Rector y Colegiales del Colegio de San Martin, que recivan a los que assi fueren enviados, sin ponerles impedimento.

Ley ix. Que pone las calidades, que ha de tener el Rector del Colegio de San Felipe de Lima.

MANDAMOS, Que para ser Rectores del Colegio de San Felipe y San Marcos de la Ciudad de los Reyes, los Colegiales del hayan de ser Colegiales actuales: y que lo hayan sido dos años: y tengan veinte y tres de edad: estén graduados de Bachilleres, o Licenciados en Teologia, o Derechos Canonico, o Civil: la eleccion sea hecha por el Gobierno: y dure el officio vn año, que ha de comenzar desde el dia de San Felipe.

Ley x. Que en quanto a ser los Colegiales de San Martin de Lima Teologos, o Juristas, se cumpla la intencion del Rey, y guarde la Constitucion.

ANos se ha hecho relacion, que habiendose acostubrado desde la fundacion del Colegio de San Martin de la Ciudad de los Reyes, q todos los Colegiales professen la Sagrada Teologia, por lo mucho que importa q los naturales de aquellas

D. Felipe IV. en el Pardo a 2. de Febrero de 1625.

D. Felipe IV. en Madrid a 17. de Agosto de 1623.

Y a 17. de Noviembre de 1626.

Provincias la estudien, para que se ocupen en la extirpacion de las idolatrias, y se ha introducido admitir en el Legistas y Canonistas. Mandamos á nuestros Virreyes del Perú, que cumplan con nuestra intencion en lo que toca á la presentacion de estas Becas, en la forma que las acostumbra proveer, guardando y haziendo guardar la Constitucion de el Colegio.

Ley xj. Que sean favorecidos los Colegios fundados para criar hijos de Caciques, y se funden otros en las Ciudades principales.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid a 8. de Diciembre de 1535. Y el Cardenal G. allí a 19. de Junio de 1540. La Princesa G. en Valladolid a 27. de Abril de 1554. D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 22. de Julio de 1579. y en la instruccion de Virreyes deste año cap. 59. D. Felipe III. en Madrid a 17. de Marzo de 1619. Y a 30. de Marzo de 1620.

PARA Que los hijos de Caciques, que han de gobernar á los Indios, sean desde niños instruidos en nuestra Santa Fé Católica, se fundaron por nuestra orden algunos Colegios en las Provincias del Perú, dotados con renta, que para este efecto se configuro. Y por lo que importa, que sean ayudados y favorecidos, mandamos á nuestros Virreyes, que los tengan por muy encomendados, y procuren su conservacion y aumento, y en las Ciudades principales del Perú y Nueva España se funden otros, donde sean llevados los hijos de Caciques de pequeña edad, y encargados á personas Religiosas y diligentes, que los enseñen y doctrinen en Christiandad, buenas costumbres, policia y lengua Castellana, y se les consigne renta competente á su crianza y educacion.

Ley xij. Que el Colegio y Hospital de Mechoacan sean del Patronazgo Real.

DECLARAMOS, Que pertenecen á nuestro Patronazgo Real el Colegio de Españoles, Mestizos y Indios, para que estudien Gramatica, y el Hospital de pobres enfermos de la Ciudad de Mechoacan de la Nueva España, y aceptamos la cesion, que en nuestra Real Corona hizo el Fundador, porque los Estudiantes y pobres sean mas bien favorecidos, y administrados.

Ley xiiij. Que el Colegio de San Pedro y San Pablo de Mexico sea á cargo de la Compañia de Jesus, y de el Patronazgo Real.

EN COMENDAMOS Y encargamos el gobierno y administracion del Colegio de San Pedro y S. Pablo de Mexico á la Compañia de Jesus y sus Religiosos, reservando para Nos, y los Reyes nuestros sucesores el Patronazgo del, y es nuestra voluntad, que los Virreyes de la Nueva España presenten los Colegiales, conforme á nuestro Patronazgo Real, para que estudien Artes y Teología.

Ley xiiij. Que se guarden las Ordenanzas del Colegio de los niños pobres de Mexico, y sea bien administrado.

EN la Ciudad de Mexico está fundado vn Colegio, donde se recojen muchos niños pobres Mestizos, y se les enseña la Doctrina Christiana y buenas costumbres, procurando, que no se crien

El Emperador Carlos en Barcelona de Mayo de 1548.

D. Felipe Tercero en Madrid de Mayo de 1564.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 8. de Setiembre de 1559. Instruccion de Virreyes de Nueva España, cap. 13.

viciosos y vagabundos. Y porque le hemos hecho algunas mercedes, y es nuestra voluntad, que esta obra se continúe y aumente quanto fuere posible, mandamos á los Virreyes de la Nueva España, que hagan guardar las Ordenanças dadas á este Colegio el año de mil y quinientos y cincuenta y siete, y tengan particular cuidado de avisarnos el estado en que se halla, y si los que en él concurren aprovechan en buena doctrina y costumbres, y reconociendo alguna falta, ó descuido, lo remedien y hagan recoger todos quantos niños Mestizos huviere, y ordenen se tome la cuenta á los que la devieren dar de lo que se ha distribuido, y con qué ordenes, y cobren los alcançes, y lo gasten en lo mas necesario y provechoso al Colegio.

* * *

Ley xv. Que el Colegio de San Antonio del Cuzco preceda al de San Bernardo.

DECLARAMOS Y mandamos, que en todos los actos publicos y particulares, y otras qualquier concurrencias deve preceder y preceda el Colegio Seminario de San Antonio de la Ciudad del Cuzco al Colegio de San Bernardo, que en aquella Ciudad por orden y provision del gobierno se cometiò y encargò á los Padres de la Compañia de Jesus. Y rogamos y encargamos á los Religiosos, que no dexen de admitir á las lecciones y estudio de su Colegio por esta causa á los del Seminario de San Antonio.

Que los Virreyes visiten cada año el Colegio de las niñas de Mexico, y le favorezcan en la forma que se ordena, ley 18. tit. 3. deste libro.

Que los Religiosos Doctrineros contribuyan para los Seminarios, l. 35. tit. 15. deste libro.

Don Felipe IV. en Aranjuez a 10 de Abril de 1625.